Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO PETICIONARIA		*CERTIORARI*
V.	KLCE201500201	CASO NÚM. KEF2008-0338 (1002)
ANDRÉS LORENZO MIGNUCCI MATTEI, ET ALS RECURRIDO		SOBRE: EXPROPIACIÓN FORZOSA

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico [en adelante AEE] acude ante nosotros en recurso de certiorari para que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Expropiaciones de San Juan [en adelante TPI], el 23 de enero de 2015. Mediante dicho dictamen el TPI no autorizó la inclusión de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico [en adelante AAA] como parte indispensable en el pleito. Con el beneficio de la comparecencia de los recurridos resolvemos.

ANTECEDENTES

Este caso comienza con la presentación de una Petición de Expropiación Forzosa el 16 de junio de 2008 por parte de la AEE para la adquisición de un derecho real y perpetuo de servidumbre sobre una propiedad perteneciente a Andrés Lorenzo Mignucci Mattei, su esposa, María Concepción Giannoni Torres y la sociedad legal de gananciales compuesta por éstos [en adelante la parte con interés]. La petición expresaba que se constituiría una servidumbre sobre 2.1465 cuerdas de la finca núm. 48,724 inscrita al Folio 161 del Tomo 1,586 del Registro de la Propiedad de Ponce sección Primera, localizado en el Barrio Sabaneta de Ponce. Ello tenía como fin público la construcción del Proyecto Gasoducto del Sur que transcurriría desde el municipio de Peñuelas hasta Salinas. Junto con la petición, la AEE consignó como justa compensación la cantidad de $337,500.00.

Como parte del proyecto se colocaron unos tubos de acero sobre la superficie del terreno, los cuales fueron soldados unos con otros. La tubería se colocó en la entrada de la parcela expropiada. La AEE presentó el informe de valoración con fecha de 9 de junio de 2008 y el 23 de junio siguiente, el TPI emitió resolución invistiendo a la AEE con el título de derecho real y perpetuo de servidumbre. El 28 de septiembre de 2012, la AEE solicitó se autorizara el desistimiento de la expropiación y en mayo de 2013, luego de múltiples órdenes, la AEE comenzó las labores de remoción de los tubos, trabajo que concluyó el 12 de agosto de 2013, según consta en la declaración

jurada y certificación de la propia peticionaria, presentada ante el TPI el 22 de agosto. En consecuencia, el 22 de octubre de 2013, el TPI declaró ha lugar el desistimiento de la expropiación.

Ante ese dictamen, la parte con interés reclamó daños por la expropiación, es decir daños continuós. Luego de una vista sobre estado procesal del caso, el 30 de octubre de 2014, la AEE solicitó traer al pleito como parte indispensable a la AAA. Esta solicitud se basó en que la AAA había adquirido los tubos del Proyecto del Gasoducto y de recaer una sentencia desfavorable para la AEE, la AAA debía responder por los daños alegados por la parte con interés. El TPI no permitió la acumulación de la AAA como parte indispensable. La AEE reiteró su solicitud mediante moción de reconsideración, presentada el 22 de noviembre de 2014. En Resolución de fecha 23 de enero de 2015, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración de la AEE para incluir a la AAA como parte indispensable. En su consecuencia denegó la reconsideración. La Resolución fue notificada el 26 de enero de 2015.

Inconforme con tal proceder, la AEE comparece ante nosotros en recurso de certiorari alegando que:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR "NO HA LUGAR" A LA SOLICITUD DE LA PETICIONARIA DE INCLUIR AL CASO A LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS COMO PARTE INDISPENSABLE.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El Tribunal Supremo ha señalado que el auto de certiorari constituye "un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal

inferior". IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). La expedición o no del recurso descansa en la sana discreción del foro apelativo. García v. Padró, *supra*, pág. 334. Por discreción se entiende el "tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 321 (2005). No obstante, "el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". *Ibíd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, a saber:

> [t]odo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
>
> **El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier**

> **otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis suplido).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de certiorari, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, que en la Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de certiorari. La referida regla dispone lo siguiente:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es sabido que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*, pág. 338. De ahí que, el Tribunal Supremo ha dispuesto que:

> **de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.** (Énfasis suplido). Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta*,.* 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

En ese sentido, se ha resuelto que "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". Meléndez v. Caribbean Int'l. News*,* 151 D.P.R. 649, 664 (2000). Esto, debido a que "[l]a discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera*".*

Ramírez v. Policía de P.R., 158 D.P.R. 320, 340 (2002). Cabe recordar además, que el tribunal sentenciador tiene amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 D.P.R. 117, 139 (1996). De manera, que **"[s]i la actuación del tribunal a quo no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso"**. (Énfasis suplido). Sierra v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 554, 572 (1959). A su vez, los jueces de primera instancia conservan la mayor libertad y discreción para afrontar los problemas relacionados al efectivo funcionamiento del Tribunal y a la más rápida disposición de los asuntos litigiosos compatible con la ley y con los derechos del ciudadano. Pueblo v. Vega Jiménez, 121 D.P.R. 282, 287 (1988). Por tal razón, el Tribunal Supremo observa, como regla general, una norma de auto limitación al intervenir en esta esfera con la función de los jueces. *Ibíd.*

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil regula el mecanismo de acumulación de parte indispensable en un pleito, y dispone que éstas son "personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia". 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 16.1. Conforme a la norma antes citada, nuestro ordenamiento reconoce que **una parte indispensable "es aquella de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud,**

que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos". (Énfasis suplido). García Colón v. Sucn. González, 178 D.P.R. 527, 548 (2010). En otras palabras, "los intereses de esa parte podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio". *Id.*, pág. 549. Por tal razón, la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, dispone que esas personas

> se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 16.1.

El Tribunal Supremo ha enfatizado que interés común "no se trata de un mero interés en la controversia, sino de aquel de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarlo[; el interés] debe ser, además, de índole real e inmediato". García Colón v. Sucn. González, *supra*, pág. 549. La falta de parte indispensable versa sobre la ausencia de una parte que cuenta con una protección constitucional de que no será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. *Id*., pág. 550.

En cuanto a la frase "sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia" el Tribunal Supremo ha señalado que:

> excepto en aquellas circunstancias en las que la adjudicación sin la persona ausente tendría un efecto perjudicial sobre el interés real e inmediato que ésta tiene en el pleito, en raras ocasiones será imposible resolver la controversia sin su presencia. Delíz et als. v. Igartúa et als., 158 D.P.R. 403, 433-434 (2003).

Para determinar si la presencia de una parte es indispensable para adjudicar una controversia, el Tribunal Supremo ha señalado que tal supuesto tiene un alcance restringido y que los tribunales deben ser pragmáticos, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso. *Ibíd*. Tal análisis exige una evaluación de los siguientes factores: "tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad". *Id*., págs. 433-434. Así las cosas, "[l]a persona que reúna dichos criterios tendrá que ser traída al pleito para que tenga validez la sentencia que en su día se dicte". *Id.*, pág. 434.

El propósito de acumular una parte indispensable es "proteger a la persona que no está presente de los efectos legales de la sentencia y así evitar que se multipliquen los pleitos". Romero v. S.L.G. Reyes, 164 D.P.R. 721, 733 (2005). Por tal razón, a la hora de considerar si una parte es indispensable, el Tribunal debe evaluar:

> si […] podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente. En ese sentido, lo que se busca proteger son los intereses de quien no ha sido traído al litigio y que, de dejarse fuera, no tendría oportunidad alguna de defenderlo. Bonilla Ramos v. Dávila Medina, 185 D.P.R. 667, 677 (2012).

El procedimiento de expropiación forzosa es uno de carácter civil y se encuentra gobernado por la Ley de Expropiación Forzosa de 12 de marzo de 1903, 32 L.P.R.A. sec. 2901, *et seq.*, según enmendada, y por la Regla 58 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 58.8. Se trata, pues, de un atributo inherente y

necesario al ejercicio de la soberanía y es de superior jerarquía a todos los derechos de propiedad. A.C.T. v. 780.6141 m2, 165 D.P.R. 121, 130 (2005); Adm. de Terrenos v. Nerashford Dev. Corp., 136 D.P.R. 801, 808 (1994). La única limitación que encuentra el Estado es pagar una justa compensación y actuar de acuerdo con la forma provista por ley. Art. II, Sec. 9, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1.

A tenor con dicho mandato constitucional, luego de que el Estado expropia el objeto *in rem*, se puede litigar únicamente respecto a dos asuntos: (1) que la cosa sea para un fin público; y, (2) para la exigencia del pago de una justa compensación. López y otros v. A.E.E., 151 D.P.R. 701, 706 (2000); Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A., 127 D.P.R. 943, 953 (1991); E.L.A. v. Rosso, 95 D.P.R. 501, 536 (1967). Sin embargo, en caso de que el Estado proceda a desistir de la expropiación, la sección 5(d) de la Ley de Expropiación Forzosa, *supra*, establece que:

> **[e]n cualquier procedimiento entablado o que se entable por y a nombre y bajo la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** o Gobierno Estadual, bien actúe en tales procedimientos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estadual **por propia iniciativa y para su propio uso, o bien a requerimiento y para fines de cualquier agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**; […] **quedan autorizados para desistir total o parcialmente**, […] **de la adquisición de cualquier propiedad o parte de la misma o cualquier interés que en la misma haya sido o sea expropiado** por o para la entidad expropiante por declaración de adquisición o de otro modo, y **el título de dicha propiedad revertirá total o parcialmente, según sea el caso de desistimiento, a sus antiguos dueños;**

> **disponiéndose, que los antiguos dueños de dichas propiedades podrán reclamar en el mismo procedimiento por el cual se hubiera adquirido título sobre las mismas, cualesquiera daños que se les hubiesen ocasionado por dicha adquisición y el consiguiente desistimiento total o parcial de dicha adquisición.** La cantidad que el tribunal determinare que deba ser pagada como daños por la parte actora en el procedimiento de expropiación que motivó la adquisición devengará intereses al seis por ciento (6%) anual desde la fecha de la adquisición por la entidad expropiante hasta el pago total de la suma determinada por tal concepto. […]
>
> En caso de que la adquisición de una propiedad hubiere sido hecha mediante la declaración de adquisición provista por la sec. 2907 de este título y conforme a la misma se hubiera depositado en el tribunal la cantidad estimada por la entidad expropiante como justa compensación por la propiedad objeto de expropiación, en los casos de desistimiento total o parcial, regirán las siguientes reglas:
>
> (a) Si la sentencia que se dictare en la reclamación de daños por desistimiento total o parcial de la adquisición excediera la suma consignada y el antiguo dueño de la propiedad hubiese retirado la misma, la entidad expropiante sólo pagará intereses sobre la diferencia entre una y otra suma y con sujeción a lo antes dispuesto con respecto a apelaciones.
>
> (b) Si la cantidad determinada por concepto de daños por el desistimiento total o parcial de la adquisición fuese menor que la suma consignada y el antiguo dueño de la propiedad adquirida hubiera retirado la suma así consignada, vendrá éste obligado a la devolución, a la entidad expropiante, del exceso retenido sobre la suma determinada por concepto de daños y no se devengarán intereses algunos sobre la misma. (Énfasis suplido). 32 L.P.R.A. sec. 2910.

Sobre este particular, la Regla 58.8 de Procedimiento Civil establece que se podrá desistir de la expropiación por orden del Tribunal en el siguiente supuesto:

> [e]n cualquier tiempo antes de haberse determinado y pagado la compensación por una propiedad y previa moción y vista, el tribunal permitirá a la parte demandante desistir del pleito bajo los términos y las condiciones que estime procedentes con respecto a esa propiedad, disponiéndose que el tribunal no ordenará el archivo del pleito en cuanto a cualquier parte de la propiedad de la cual la parte demandante ha tomado posesión o en la cual la parte demandante ha adquirido título u otro derecho, sin antes adjudicar una compensación justa por la posesión, el título u otros derechos así adquiridos. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 58.8(c).

Por otro lado, al discutir quiénes deben ser acumulados como demandados en un procedimiento de expropiación forzosa, el Tribunal Supremo destacó en A.C.T. v. Iñesta, 165 D.P.R. 891 (2005), que **el procedimiento de expropiación forzosa "es un procedimiento de naturaleza *in rem* por lo que el mismo se insta contra la propiedad en vista de lo cual, no cabe hablar de partes indispensables al procedimiento"**. (Énfasis suplido). *Id.*, pág. 903. Lo anterior, por razón de que en este proceso se busca que el Estado cumpla "con su obligación de hacer un esfuerzo razonable por incluir en el pleito a todas las partes con interés sobre el bien expropiado". *Id.*, pág. 906. En resumen,

> **por ser el procedimiento de expropiación forzosa uno de naturaleza *in* rem no cabe hablar de partes indispensables en el mismo. Sin embargo, el Estado tiene la obligación de acumular en el pleito toda aquella parte con**

> **interés que pueda ser identificada, mediante diligencia razonable en el Registro de la Propiedad antes de celebrarse la vista sobre el justo valor.** (Énfasis suplido). *Id.*, pág. 907.

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar si erró el TPI al no permitir la acumulación de la AAA como parte indispensable.

En el error planteado, la AEE señaló que el TPI abusó de su discreción al concluir que no procedía la inclusión de la AAA como parte indispensable en el pleito. La AEE sostuvo que los daños alegados por la parte con interés surgían por la instalación y falta de remoción de unos tubos en la finca expropiada. Específicamente, la peticionaria adujo que le transfirió a la AAA en el 2009 todos los materiales del Proyecto del Gasoducto, incluyendo la tubería instalada frente a la propiedad de la parte con interés, por lo que ésta última debía responder de recaer una sentencia desfavorable en su contra. En cambio, la parte con interés planteó que la reclamación por daños era por la expropiación y por el posterior desistimiento de la AEE. Con relación a la acumulación de la AAA como parte indispensable, la parte recurrida razonó que la AEE fue la única entidad expropiante y que ningún acuerdo entre ésta y la AAA podía modificar la obligación de la AEE de compensar los daños causados por la expropiación. Además, dicha parte arguyó que no se cumplían los requisitos para la expedición del certiorari y que el procedimiento de expropiación era uno *in rem*, al cual no le aplicaba la figura de parte indispensable.

En lo que respecta, el TPI concluyó en la Resolución de 23 de enero de 2015, que:

> [e]n todo procedimiento de expropiación forzosa la adquisición de la propiedad o el interés que en la misma haya sido expropiado **queda investido en la autoridad expropiante** siempre que, **como en este caso**, medie la presentación de una declaración de adquisición y entrega material de la propiedad, acompañada por la consignación al tribunal de la cantidad estimada como su justa compensación. […]
> **[E]s un requisito estatutario que la parte actora en el procedimiento de expropiación que motiva la adquisición** pague la compensación que sea determinada por **la posesión** de la propiedad que luego se desiste y por **los daños** que el desistimiento ocasione. […]
> En mérito de lo anterior, no tienen consecuencia las alegaciones de la AEE, **única entidad expropiante en el caso que nos ocupa**. Verificado el desistimiento de la adquisición del derecho peticionado [el] 22 de octubre de 2013, cuando el Tribunal dictó la *Sentencia Parcial* declarando Ha Lugar la *Moción Solicitando se Autorice Desistimiento* presentada por la AEE el 28 de septiembre de 2012, ningún acuerdo entre la peticionaria y la AAA puede modificar la obligación de la AEE de: 1) revertir el título de la propiedad expropiada a la parte con interés, su antiguo dueño; 2) compensar la posesión de la propiedad por el término previo al desistimiento, y 3) pagar por "cualesquiera daños" se logren probar como resultado de la adquisición del derecho peticionado y el consiguiente desistimiento total de dicha adquisición. (Énfasis en el original).

La determinación del TPI de no permitir que la AEE acumulara a la AAA como parte indispensable estuvo fundamentada en que la AEE fue la parte que gestionó la expropiación de los terrenos de la parte con interés, o sea, fue la entidad expropiante, y en que el contrato entre la AAA y la AEE sobre la transferencia de los materiales del

proyecto era un asunto ajeno al procedimiento de expropiación. De ahí que, el TPI concluyó que el posible derecho de nivelación de la AEE no se atendería dentro del proceso de expropiación forzosa.

En su recurso de certiorari la AEE reconoce la discreción concedida al TPI en el ámbito de su desempeño judicial y que este foro apelativo no habrá de intervenir con ello, salvo que exista un craso abuso de discreción, perjuicio, parcialidad o que el foro se equivocó en la interpretación de la norma procesal o sustantiva. Al evaluar los autos, no encontramos que el TPI incurriera en alguna de las circunstancias que nos permita intervenir con la decisión de no autorizar la acumulación de la AAA como parte indispensable, por lo que denegamos la expedición del recurso de certiorari.

El caso ante nos es uno de expropiación forzosa el cual, según señalamos anteriormente, se rige conforme la Ley de Expropiación Forzosa*, supra*, y la Regla 58 de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, debido a que la AEE desistió de la expropiación solo quedó ante la consideración de la Sala de Expropiaciones del TPI el asunto de los daños reclamados por la parte con interés, tanto por la expropiación como por el desistimiento. En su solicitud, la AEE pretende que se incluya a la AAA como co-causante de los daños para que ésta responda por la posible compensación que en su día podría concederle el TPI a la parte con interés.

De los autos surge que la AAA no tiene un interés sobre el bien expropiado, el hecho de que ésta haya realizado un contrato con la

AEE y otras agencias para la transferencia de materiales, tras la cancelación del Proyecto del Gasoducto, no le confiere un interés propietario sobre el terreno que la AEE expropió y por ende, no tiene porqué acumularse al pleito como parte con interés ni mucho menos como parte indispensable.

Del expediente surge que la AEE fue la entidad expropiante, específicamente, ésta fue quien tramitó la declaración de adquisición, quien entregó el material de la propiedad y quien consignó la justa compensación. Por consiguiente, según concluyó el TPI, la peticionaria es responsable de revertir el título de la propiedad, compensar por la posesión del terreno antes del desistimiento y por los daños ocasionados a la parte con interés por la adquisición y posterior desistimiento de la expropiación del solar.

Aun considerando el caso como uno ordinario, no procede la acumulación de la AAA como parte indispensable. Del expediente se desprende que la única razón por la cual la peticionaria insiste en la acumulación de la AAA es para que la última responda económicamente por los daños que ésta en su día tenga que pagarle a la parte con interés. Tal contención, ausente de otros fundamentos, no convierte a la AAA en una parte indispensable. De esta manera, la acción que podría tener la AEE en contra de la AAA por no remover la tubería de la propiedad de la parte con interés durante el tiempo en que advino titular es ajena a la causa de acción en daños por la expropiación forzosa. De tener la AEE que compensar a la parte con

interés y querer nivelar contra la AAA, la primera deberá hacerlo en un pleito independiente.

La decisión del TPI de no permitir la acumulación de la AAA como parte indispensable no es irrazonable, arbitraria ni contraria a derecho, por lo que no ejerceremos nuestra facultad discrecional de expedir el recurso de certiorari presentado por la AEE.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados se deniega el auto de certiorari y se mantiene en vigor la Resolución emitida por el TPI el 23 de enero de 2015.

Adelántese copia de la resolución **inmediatamente** por correo electrónico o por fax y, posteriormente, por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones